

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, 28 de febrero de dos mil trece (2013)

| | |
|------------|----------------------------------|
| ACCIÓN | Cumplimiento |
| DEMANDANTE | María Eugenia Giraldo Granda |
| DEMANDADO | Municipio de Medellín |
| RADICADO | 05001-33-33-028- 2012 - 0101 -00 |
| ASUNTO | Niega solicitud |

Con respecto a la solicitud radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el 12 de febrero de 2013, el apoderado judicial de la señora María Eugenia Giraldo Granda, quien instauró acción de cumplimiento contra el municipio de Medellín, la cual se radicó bajo el número 2012-0101, pretende que el Despacho declare la revocatoria del auto interlocutorio No. 516 de 2012, que rechazó el recurso de apelación por presentarse de manera extemporánea.

Como fundamento a la solicitud de revocatoria, señala en el escrito obrante a folio 142 y siguientes del expediente, que el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna en la Oficina Judicial de Medellín, el día 11 de septiembre de 2012, y la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín la recibió el día 14 de septiembre de 2012, el cual venía proveniente de la Oficina Judicial de Medellín y fue radicado de forma oportuna, lo cual no da lugar a que por un trámite interno de la Oficina Judicial de Reparto, se hubiera rechazado el recurso de apelación.

Manifiesta además que superado el paro judicial y la vacancia judicial, se percató que el recurso de apelación había sido rechazado, razón por

la cual solicitó al 12 de febrero de 2013, la revocatoria del auto interlocutorio que lo rechazó.

ANTECEDENTES

- 1.** Mediante auto del 18 de septiembre de 2012, el Despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento instaurada por la señora María Eugenia Giraldo Granda contra el municipio de Medellín, al considerar que dicho recurso fue presentado de forma extemporánea al término legal que tenía la parte demandante para recurrir dicha sentencia, de conformidad al sello obrante a folio 126 del expediente, el cual data que el recurso de apelación fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día 14 de septiembre de 2012.
- 2.** El auto interlocutorio por medio del cual se rechazó el recurso de apelación fue notificado por estados el día 19 de septiembre de 2012, sin que el abogado se pronunciará sobre el mismo.
- 3.** El día 12 de febrero de 2013, radicó en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, petición solicitando la revocatoria del auto interlocutorio No. 516 de 2012.

Previo a resolver sobre la petición interpuesta, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El artículo 26 de la Ley 393 de 2007, señala:

"ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante. "

A su vez el artículo 30 de la ley ibídem reza:

"ARTICULO 30. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en su artículo 245 el recurso de queja el cual señala:

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

CASO CONCRETO

En las anteriores condiciones, es preciso analizar la decisión objeto de petición de revocatoria, esto es, la proferida el 18 de septiembre de 2012, a través de la cual se rechazó el recurso de apelación, a efectos de determinar si la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente.

Se trató de un auto interlocutorio, el cual de conformidad con las prescripciones del artículo 26 de la Ley 393 de 1997, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 549 de 2012, al ser presentado de manera extemporánea en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, tal como se desprende del folio 126 del expediente.

Teniendo presente que el apoderado judicial de la parte actora se notificó de la sentencia No. 549 de 2012, el día 6 de septiembre de la misma anualidad (Fl. 125 vto), el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr a partir del día siguiente hábil a la fecha en que se notificó, contando con el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación, el cual venció el 11 de septiembre de 2012.

Si bien la parte actora arguye que dicho recurso fue presentado de manera oportuna al ser allegado a la Oficina Judicial de Medellín el día 11 de septiembre de 2012, estimó esta dependencia judicial en el auto interlocutorio del 18 de septiembre de 2012, que dicho escrito no se presentó de forma oportuna, al tener por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín fecha del 14 de septiembre de 2012, razón por la cual se procedió adoptar dicha decisión.

Téngase presente, que solo cinco (5) meses después de haberse proferido el auto que rechazó el recurso de apelación, el abogado de la parte actora, hace manifestación alguna sobre el mismo, presentando una petición de revocatoria el 12 de febrero de 2012, señalando que dicha petición solo se formula hasta la con ocasión al paro judicial y la vacancia judicial que se presentó en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por lo cual no tuvo conocimiento del mismo, excusa que no es de recibo por parte de esta dependencia judicial, si se tiene en cuenta que el auto que rechazó el recurso de apelación se notificó por estados el 19 de septiembre de 2012, el paro judicial transcurrió del 23 de octubre al 7 de noviembre de 2012, un mes después de haberse notificado el auto interlocutorio No. 516/2012; y la vacancia judicial fue a partir del 20 de diciembre de 2012 al 10 de enero de 2013, retomando los Juzgados Administrativos nuevamente sus labores el 11 de enero de 2013, y sólo un mes después de retomar nuestras labores, el apoderado judicial de la señora Giraldo Granda, presenta el 12 de febrero de 2013, la revocatoria del auto que rechazó el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, es inconcebible acceder a la petición de revocatoria que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, además, si se tiene presente que frente a dicho auto procedía el recurso que contempla el artículo 245 del CPACA, el cual no fue ejercido por el demandante en su oportunidad procesal.

En estos términos se da respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el apoderado de la parte actora de la acción de cumplimiento con número de radicado 2012-0101.

NOTIFÍQUESE

DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior

Medellín, **1º de marzo de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario